

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2021-00349-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT 8909039388
DEMANDADO:	RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. NIT 800156688 Y JAIME ALONSO PRADA BERNAL CC 16469798

En escritos que preceden:

1. El apoderado judicial de la demandante allega constancia de notificación electrónica a los demandados a los correos recuindu@hotmail.com y japrabe61@hotmail.com, enviadas 12 de diciembre de 2022¹ y solicita seguir adelante con la ejecución². Por ende, se tendrán por notificados y no formuladas excepciones, conformidad con el artículo 300 del CGP..

2. El apoderado judicial del Fondo Nacional del Garantías S.A. solicita la terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones subrogadas a su favor contenidas en el pagaré 10610300136 y 620093108 por valor de \$35'416.608.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del CGP. se decretará la terminación parcial por pago de la obligación subrogada al Fondo Nacional de Garantías S.A. en el presente proceso, sin causar arancel teniendo en cuenta que el valor pagado no su supera los 200 SMLMV, de conformidad con el inciso 1º del artículo 7 de ley 1394 de 2010.

3. Por estar la parte demandada notificada, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo con acción personal adelantado por el Bancolombia S.A- n contra de la sociedad Recubrimientos Industriales S.A.S. y Jaime Alonso Prada Berna.

II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019³, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

"1.1.- Por valor de \$2'656.250= de la cuota causada entre el 24 de julio al 24 de agosto de 2021, contenido en el Pagaré No. 620093108 del 24 de agosto de 2020. (Fls. 1 a 6 [03Anexos]e.e.).

¹ FI 7 [31]e.e.

² [32, 34-36]e.e.

³ FI 71[01]e.e.

1.2. - Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por valor de \$2'656.250= de la cuota causada entre el 24 de agosto al 24 de septiembre de 2021, contenido en el Pagaré No. 620093108 del 24 de agosto de 2020.

1.4.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por valor de \$2'656.250= de la cuota causada entre el 24 de septiembre al 24 de octubre de 2021, contenido en el Pagaré No. 620093108 del 24 de agosto de 2020.

1.6.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por valor de \$2'656.250= de la cuota causada entre el 24 de octubre al 24 de noviembre de 2021, contenido en el Pagaré No. 620093108 del 24 de agosto de 2020.

1.8.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Por valor de \$66'404.868,74= de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 620093108 del 24 de agosto de 2020. (Fls. 1 a 36 [03Anexos]e.e.).

1.10.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda⁴ hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por valor de \$4'166.667= de la cuota causada entre el 20 de julio al 20 de agosto de 2021, contenido en el Pagaré No. 620091875 del 20 de junio de 2019. (Fls. 7 a 11 [03Anexos]e.e.).

2.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- Por valor de \$4'166.667= de la cuota causada entre el 20 de agosto al 20 de septiembre de 2021, contenido en el Pagaré No. 620091875 del 20 de junio de 2019. (Fls. 7 a 11 [03Anexos]e.e.).

2.4.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5.- Por valor de \$4'166.667= de la cuota causada entre el 20 de septiembre al 20 de octubre de 2021, contenido en el Pagaré No. 620091875 del 20 de junio de 2019. (Fls. 7 a 11 [03Anexos]e.e.).

2.6.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7.- Por valor de \$4'166.667= de la cuota causada entre el 20 de octubre al 20 de noviembre de 2021, contenido en el Pagaré No. 620091875 del 20 de junio de 2019. (Fls. 7 a 11 [03Anexos]e.e.).

⁴ Jue 16-12-2021 10:48 AM [01CorreoficinaJudicial]e.e.

2.8.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.9.- Por valor de \$54'166.547,47= de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 620091875 del 20 de junio de 2019. (Fls. 7 a 11 [03Anexos]e.e.).

2.10.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda⁵ hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

2.- Los demandados Recubrimientos Industriales S.A.S. y Jaime Alonso Prada Bernal se encuentra notificados de forma electrónica, quienes dentro del término de traslado no se pronunciaron sobre la demanda.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- Revisados los pagarés números 620093108 del 24 de agosto de 2020⁶ y 620091875 del 20 de junio de 2019⁷, se trata de títulos valores objeto de la presente demanda que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 fueron notificados los demandados, quienes no se pronunciaron ni presentaron excepciones en el término legal. Consecuentemente dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a la sociedad Recubrimientos Industriales S.A.S. y a Jaime Alonso Prada Bernal y no formuladas excepciones.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación parcial de este proceso por pago parcial de la obligación respecto a la obligación subrogada al Fondo Nacional de Garantías S.A., al tenor del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra la sociedad Recubrimientos Industriales S.A.S. y Jaime Alonso Prada Bernal para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de la terminación parcial indicada en el numeral anterior.

⁵ Jue 16-12-2021 10:48 AM [01CorreoficinaJudicial]e.e.

⁶ Fls. 1 a 6 [03Anexos]e.e.

⁷ Fls. 7 a 11 [03Anexos]e.e.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$3´782.500 a título de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁸

RAD: 760013103003-2021-00349-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ee05c7adbb21b11242ebd314b6a1410609a5b55db9a8860465236d14621b5**

Documento generado en 28/11/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>